

mente al tratar de la industria humana; y cuando de ella se habla, se dice la Agricultura. Mas esto no significa que en sus relaciones con la Administracion pública pueda ni deba considerársela sino en el concepto de *industria*; ni por lo tanto, implica que el Departamento que de esas relaciones se ocupa, por el nombre que en primer término lleva, debido solamente á aquella consideracion, haya tambien de tener á su cargo todos aquellos ramos que con el fomento de la agricultura se conexionan. De lo contrario, ningun otro debiera regir la enseñanza de las Ciencias naturales, que son la base fundamental de los progresos de la ciencia agronómica; á él debiera encomendarse el estudio y preparacion de las leyes sobre constitucion de la propiedad territorial, sobre derecho de sucesion y potestad de testar y tantas otras como hay, que tan poderosamente influyen en la division de esa propiedad misma, y por consiguiente, en las condiciones de su explotacion y fomento; la química, demostrando la suma importancia de los fosfatos en la alimentacion de los vegetales, habría traído la minería, en parte cuando ménos, á depender en la Administracion, de la de la Agricultura; las comunicaciones, que de tal manera influyen en su desarrollo que hasta le dan razon de ser, habrían tambien de ser regidas por el mismo centro; otro tanto pudiera decirse de los impuestos más importantes, de uno de los objetos que más lo son entre los que ocasionan las relaciones diplomáticas en las naciones bien regidas; de todo aquello, en fin, que constituye el principal motivo de la acción del Gobierno.

Tales son las consecuencias á que conduce una idea equivocada.

No porque el agua sea al vehículo que lleve á las plantas las sustancias que las nutren, se deduce que la Direccion de Agricultura haya de tener á su cargo el régimen administrativo de las aguas públicas; como de que un agricultor sepa administrar el riego, no se infiere que sea apto para proyectar y construir el canal que ha de conducir el agua á su finca.

A la Direccion de Agricultura toca regir las relaciones de la Administracion con la agricultura en cuanto á *industria*.

A la Direccion de Obras públicas corresponde la administracion de las del Estado y el régimen de las relaciones que con los intereses generales pueden tener cualesquiera otras que puedan construirse, ya para el fomento de un ramo de la riqueza, ya para cualquier objeto de uso ó de utilidad pública.

DOMINIO PÚBLICO Y DOMINIO DEL ESTADO.

De las conferencias sobre derecho administrativo dadas por Aveocy tomamos lo siguiente:

«El dominio nacional se divide en tres clases: el dominio público, el dominio del Estado propiamente dicho y el dominio de la Corona.

Si la calificacion de dependencia del dominio público no llevase consigo consecuencias prácticas, sería muy cómodo y muy conforme en apariencia con la lógica decir que el dominio público «es el conjunto de los bienes afectos á los servicios públicos instituidos por la Administracion». Pero el dominio público tiene los privilegios de ser inenajenable é imprescriptible. No puede ser vendido, no puede ser adquirido por la prescripcion, es decir, por una posesion prolongada durante cierto tiempo en condiciones fijadas por la ley. Hay, pues, que tener muy en cuenta la definicion del legislador para saber cuáles son los objetos á los cuales ha sido su intencion conferir el carácter que consigo lleva esta situacion especial. Por desgracia la definicion está mal hecha y dá mucho lugar á la controversia.

Así el artículo 538 dice:

«Los caminos, carreteras y calles de cargo del Estado, las rías y ríos navegables ó flotables, las costas, las playas (1), los puertos, las abras, las radas, y en general todas las porciones del territorio francés que no son susceptibles de una propiedad privada, se considerarán como dependencias del dominio público.»

Las últimas palabras del artículo son muy vagas. Además es un error clasificar las playas entre las cosas de dominio público, pues pueden ser concedidas segun el art.º 41 de la ley de 16 de Setiembre de 1807.

Después el art. 40 añade: «Los puertos, murallas, fosos y fuertes de las plazas de guerra y fortalezas constituyen tambien parte del dominio público». No puede criticarse al legislador por haber dejado de incluir aqui los ferrocarriles de invencion reciente. Pero pueden

(1) Lo que los franceses llaman «lais et relais de la mer» es lo que nosotros entendemos por *playa*, segun la definicion que de esta palabra dá la ley de aguas en el párrafo 3.º de su art. 4.º

clasificarse como de dominio público las dependencias de los puertos y radas, así como los faros? ¿Y todos los edificios destinados á servicios públicos, á los Ministerios, á la Instrucción pública, al culto, á las fábricas de armas, de pólvora y de tabacos por cuenta del Estado? Hay sobre todo esto graves controversias, en las que por hoy no entraré. Trataré de ello cuando trate del dominio público bajo el punto de vista administrativo: ahora sólo trato del derecho civil.

Me limito, pues, á decir que, en la opinión de la mayor parte de los autores que han profundizado el derecho administrativo, el dominio público comprende los inmuebles afectos al uso del público, y los edificios destinados al servicio público sin estar afectos al uso del público, que un texto expreso de la ley declara dependencias del dominio público, como las fortificaciones. Hé aquí el dominio público indicado, si no definido.

Dominio del Estado —Después del dominio público, viene el dominio del Estado propiamente dicho, es decir, el conjunto de los bienes que el Estado posee como un particular y que son enajenables y prescriptibles. En el dominio del Estado hay que comprender:

Los inmuebles afectos á un servicio público, que no están clasificados como de dominio público: las fábricas correspondientes á Guerra, Marina y Hacienda; los montes, las aguas minerales, las playas, los bienes de dominio público que han dejado de estar afectos al uso público ó al servicio por el cual se habían comprendido en dicha categoría; (por ejemplo, las carreteras ó fortificaciones abandonadas). (El art. 541 del Código decía que éstas son de dominio público, pero es un error): los bienes sin dueño (también hay un error sobre esto cometido en la revisión del Código hecha en 1807, pues se dijo que tales bienes *hacen parte del dominio público*, en vez de decir *pertenecen á la Nación*). A todo esto hay que añadir ciertos derechos incorpóreos y una inmensa cantidad de bienes inmuebles afectos ó destinados á los servicios públicos, como los modelos de la Escuela.

Dominio de la Corona.—Se compone de una parte del dominio del Estado, que se ha destacado de él para que la disfrute el soberano. Se divide en mueble é inmueble, y es también enajenable é imprescriptible; porque no ha que-

rido el legislador que el Estado prive al Príncipe de él, ni que éste por su parte pueda venderle ó adquirirle por prescripción.

Tal es el dominio nacional.

El dominio de las provincias y de los pueblos, también es público y privado: no está tal clasificación en la ley, la tiene en la naturaleza de las cosas.

Los caminos provinciales construidos y conservados con fondos de las provincias; los vecinales, costeados y conservados por los Ayuntamientos, así como las calles, son evidentemente del dominio público, como las carreteras del Estado. No hay diferencia entre los destinos de estos inmuebles; por su destino al uso del público, se han clasificado como cosas del dominio público.

Al lado de estos bienes, que se explotan como propiedades privadas, las provincias tienen pocos, pero los pueblos poseen muchos, como los que se alquilan y explotan en provecho de los fondos comunes; los bienes que se destinan al aprovechamiento común; los montes y los terrenos en que pastan libremente los ganados de los vecinos. En cuanto á los otros establecimientos públicos, éstos poseen en las mismas condiciones que los particulares (se trata en este artículo, pero no ya de los pueblos, sino lo que en Francia se llaman establecimientos públicos, como las Juntas de Instrucción pública, Beneficencia, etc.)

Por fin, hay cosas que no son de nadie y cuyo uso es común á todos. La ley las indica, pero no las enumera. Cree el autor que esto no es lo mismo que lo que se han llamado cosas de uso público. Así las corrientes de agua no navegables ni flotables, no pertenecen al dominio público nacional, habiendo sido clasificadas por la jurisprudencia del tribunal de casación entre estas cosas especiales que no pertenecen á nadie.»

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

MAR MEDITERRÁNEO.

España (Costa E.)

ALMADRABA DE CAÑELLAS MAYORES.—El Ayudante de Marina del distrito de Rosas participa que el 8 de